



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-005-2013-00349-00
Demandante	JUAN JOSE SEBA GIL
Demandado	ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE (hoy ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA)
Asunto	Se abstiene de librar mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	177

### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial el señor Juan José Seba Gil presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE del Municipio de Magangué, hoy ESE Río Grande de la Magdalena, con el fin de que se libere mandamiento de pago por el valor adeudado por concepto de salarios y acreencias laborales reconocidas en la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018 por parte de este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el demandante contra la ESE aquí demandada.

Para el efecto, aporta copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada ante la demandada en fecha mayo de 2018 y 21 de junio de 2022 y copia de la respuesta emitida por la ESE Río Grande de la Magdalena en fechas 22 de junio de 2018 y 21 de julio de 2022.

En la contestación emitida el 21 de julio de 2022 la ESE Río Grande de la Magdalena manifiesta que con relación a la solicitud de pago presentada no es posible despacharla favorablemente, ya que la ESE condenada atraviesa por un proceso de insolvencia económica por la cual se encuentra intervenida administrativa y financieramente por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que imposibilita el pago de cualquier acreencia, toda vez que los recursos que recibe la entidad solo alcanza para mantener la operación corriente y garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios en el municipio de Magangué.

### CONSIDERACIONES

Respecto a lo anterior, la Ley 550 de 1999 estableció un régimen para promover y facilitar la reestructuración de los entes territoriales con el objetivo de concertar con los acreedores un acuerdo para la satisfacción de sus obligaciones.

Dentro de los instrumentos previstos en la ley para tal fin se encuentra la celebración





de un acuerdo de reestructuración, consistente, por definición del artículo 5 ibídem, en lo siguiente:

*“Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.*

*El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.*

*Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores.”*

La citada ley establece unos efectos durante la iniciación, negociación y ejecución de este tipo de acuerdos, uno de ellos lo contempla el artículo 14, y consiste en la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución contra la entidad y la suspensión automática de los que se hallen en curso al momento de la apertura o iniciación del proceso de reestructuración de dicho ente territorial. En igual sentido el numeral 13 del artículo 58 dispone que *“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad”*.

Como vemos, la norma en cita es clara en establecer la prohibición que existe para iniciar procesos de ejecución en contra de una entidad que se encuentra en curso en un proceso de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999-. Ahora bien, respecto de la procedencia de llevar a cabo la ejecución en contra de entidades estatales sujetas a los efectos consagrados en la ley en cita, de las acreencias surgidas con posterioridad o anterioridad al inicio del acuerdo de reestructuración de pasivos, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2010 ha señalado:

*“Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el*





**numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”. (Negrilla del Despacho)**

Una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra improcedente darle trámite a la demanda ejecutiva de la referencia por las siguientes razones:

En el presente proceso, el título base de ejecución lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2018, que declaró la nulidad del oficio de 18 de diciembre de 2012 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho condenó a reconocer y pagar al señor Juan José Seba Gil las sumas correspondientes a los salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2010, y las prestaciones sociales: prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad y las cesantías proporcionalmente, e intereses sobre las cesantías proporcionales, por el periodo laborado de 31 de agosto a 30 de noviembre de 2010, en razón de los servicios prestados como odontólogo del servicio social obligatorio.

Así mismo, se condenó al demandado al pago de la indemnización o sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas del actor, desde el 20 de julio de 2011 hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

La ejecutoria de la sentencia fue el día 08 de marzo de 2018, lo que significa que a la fecha las obligaciones contenidas en la sentencia serían exigibles.

Sin embargo, la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA a través de oficio adiado 26 de agosto de 2022 informó a los jueces administrativos que en Resolución No. 2022420000004633-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la ESE Rio Grande De La Magdalena en los términos y formalidades establecidas en la Ley 550 de 1999, Decreto 090 del 2020 y demás normas que la complementa y adicionan.

Así mismo, en la página web<sup>1</sup> de la aquí demandada, a través de su promotor Javier Sánchez Contreras se informa a la comunidad lo siguiente:

*“Que, el plazo establecido para la celebración y suscripción (firma) del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA con NIT. 806.013.598-2, se encuentra interrumpido por la presentación de objeciones contra el proyecto de calificación; graduación de créditos; y, determinación de derechos de voto, ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 550 de 1999.”*

Conforme a lo expuesto considera el Despacho que la ESE Rio Grande de la

<sup>1</sup> [https://empresa-social-del-estdo-rio-grande-de-la-magdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/empresa-social-del-estdo-rio-grande-de-la-magdalena/content/files/000064/3173\\_avisos-de-suspension.pdf](https://empresa-social-del-estdo-rio-grande-de-la-magdalena.micolombiadigital.gov.co/sites/empresa-social-del-estdo-rio-grande-de-la-magdalena/content/files/000064/3173_avisos-de-suspension.pdf)



SC5780-1-9





Magdalena se encuentra en proceso de celebración y suscripción del Acuerdo de reestructuración de pasivos desde el 14 de julio de 2022, y este a la fecha se encuentra interrumpido por encontrarse en trámite las objeciones contra el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto ante la Superintendencia de Sociedades, según se pudo verificar en la página web de la ESE Río Grande de la Magdalena. Por tanto, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999, resulta imposible iniciar procesos ejecutivos y por ende librar el solicitado mandamiento ejecutivo contra el demandado mientras dicho acuerdo se encuentra en trámite.

Con base en las anteriores consideraciones, el Despacho ni librá el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído **archívese** previa anotación en los registros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ**

EDL



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f285a4be3129ca4687626f757e3467ca488efaf92b4b3577b1a929368e3583**

Documento generado en 17/03/2023 01:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**